

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 187-2022-OS/CD**

Lima, 14 de octubre de 2022

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 27 de agosto de 2022 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 165-2022-OS/CD (en adelante “Resolución 165”), mediante la cual se aprobó el Precio Medio del Gas (en adelante “PMG”) y el Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”) para el periodo de septiembre a noviembre de 2022 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao;

Que, con fecha 19 de septiembre de 2022, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante “Cálidda”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 165, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

**2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, Cálidda solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se proceda a rectificar los valores del PMG y del CMT para el periodo de septiembre a noviembre de 2022 aprobados con la Resolución 165;

**3. SUSTENTO Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**3.1. Respecto a rectificar el cálculo del CMT excluyendo los costos generados por los volúmenes del servicio de transporte interrumpibles que no han sido destinados para atender a los consumidores regulados**

**3.1.1. Argumentos de Cálidda**

Que, Cálidda señala que en el Informe Técnico N° 494-2022-GRT que sustenta la Resolución 165, Osinergmin habría considerado en el cálculo del CMT, los volúmenes transportados en modalidad interrumpible que en realidad habrían sido destinados a la venta de excedentes de capacidades de transporte en el mercado secundario en los días 14 y 21 de junio de 2022; y los días 12, 22 y 23 de julio de 2022;

Que, Cálidda señala que dichos volúmenes no deben formar parte del cálculo del CMT, toda vez que no habrían sido destinados para atender a los consumidores regulados;

**3.1.2. Análisis de Osinergmin**

Que, conforme con el numeral 12.2 del artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario

Final” (en adelante “Norma de Condiciones Generales”) aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD y modificatorias, donde se establece la fórmula de cálculo del CMT, y con el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la citada norma que estableció, entre otros, los criterios para el cálculo del costo por el servicio interrumpible y/o por transferencias en el Mercado Secundario (en adelante “CIMS”) el cual forma parte del costo reconocido por el transporte de gas natural para atender a los consumidores; Osinergmin determinó el CIMS con la información remitida por Cálidda disponible. Asimismo, sobre la base de dicha información determinó el CMT aplicable en el periodo de septiembre a noviembre de 2022, conforme al detalle expuesto en el Informe Técnico N° 494-2022-GRT;

Que, posteriormente, con la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 165, Cálidda informa que en los días 14 y 21 de junio, y 23 de julio de 2022, los volúmenes interrumpibles proveídos por el Transportista fueron destinados en su totalidad al mercado secundario, es decir, fueron vendidos a otro consumidor independiente. Asimismo, comunica que, en los días 12 y 22 de julio de 2022, los volúmenes interrumpibles proveídos por el Transportista fueron destinados una parte a los consumidores regulados y otra al mercado secundario;

Que, al respecto, cabe señalar que, se ha contrastado lo señalado por Cálidda con los datos operativos reportados por el Transportista y se ha verificado la existencia de capacidades de transporte que Cálidda habría vendido a otros usuarios del sistema de transporte. Dado que dichas capacidades exceden la capacidad reservada diaria contratada el Transportista le facturó a Cálidda dichas capacidades o volúmenes en modalidad interrumpible;

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales donde se establece que los costos reconocidos por el servicio interrumpible y/o por transferencias en el Mercado Secundario corresponden únicamente a los volúmenes destinados a los consumidores que pagan el CMT, no corresponde considerar aquellos costos generados por los volúmenes en modalidad interrumpible destinados al Mercado Secundario. Asimismo, tampoco corresponde reconocer los ingresos por ventas de dichos volúmenes en el Mercado Secundario;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el valor del CMT consignado en el Cuadro N° 2 de la Resolución 165, como resultado de excluir los costos generados por los volúmenes del servicio de transporte interrumpibles que no han sido destinados para atender a los consumidores que pagan el CMT;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda;

### **3.2. Respecto a rectificar el precio considerado por Osinergmin en las cantidades *take or pay* en el cálculo del PMG debiéndose considerar los precios reportados por el Productor**

#### **3.2.1. Argumentos de Cálidda**

Que, Cálidda manifiesta que en el Informe Técnico N° 494-2022-GRT que sustenta la Resolución 165, Osinergmin no habría empleado los precios aplicados por el Productor a las cantidades *take or pay* en cada mes del Periodo de Evaluación (mayo, junio y julio de 2022), tal como indica la Norma de Condiciones Generales, sino que habría considerado un procedimiento alternativo para la obtención de estos valores, los cuales difieren y afectan al valor resultante del costo asignado a cada Tipo de Consumidor por aquellas cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de *take or pay*;

Que, en esa línea, solicita el empleo del Precio aplicado por el Productor o Suministrador a las cantidades *take or pay*, según el contrato de suministro de gas natural del Concesionario, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la Norma de Condiciones Generales;

### **3.2.2. Análisis de Osinergmin**

Que, conforme con el numeral 12.1 del artículo 12 de la Norma de Condiciones Generales donde se establece la fórmula de cálculo del PMG, y con el numeral 3.3 del Anexo N° 1 de la citada norma que estableció, entre otros, los criterios para el cálculo del costo asignado a cada tipo de consumidor para cada el mes del Periodo de Evaluación por cantidades o volúmenes de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de *take or pay*, para fines del cálculo del PMG, Osinergmin tomó en cuenta lo dispuesto en la subcláusula 5.2 de la cláusula 5 del contrato de suministro de gas natural suscrito entre Cálidda y el Consorcio Camisea, que establece que el pago *take or pay* se realiza por el periodo de control (trimestral), aplicando un precio promedio ponderado en dicho periodo;

Que, en ese sentido, Osinergmin determinó un precio promedio ponderado del periodo de control correspondiente a abril a junio de 2022 en función a la facturación de las cantidades de gas natural efectivamente consumidas por los tres tipos de consumidores de la Concesión de Lima y Callao. Con dicho precio promedio ponderado se valorizó las cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de *take or pay* en los meses de mayo y junio de 2022. Asimismo, para el mes de julio de 2022, ante la falta de información del siguiente periodo de control, Osinergmin utilizó el precio promedio antes señalado;

Que, cabe indicar que en la subcláusula 5.6 del contrato de suministro de gas natural de suscrito entre Cálidda y el Consorcio Camisea se establece un límite anual a los montos por pago *take or pay* para los años 2021, 2022 y 2023, siendo que para el año 2022, según la información consignada en las facturas, el Productor aplica el límite ascendente a USD 2 500 000;

Que, sin embargo, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 165, Cálidda ha informado que el Productor determina el precio de las cantidades *take or pay* como un promedio ponderado del precio y la facturación de las cantidades de gas natural consumida por cada tipo de consumidor (generador eléctrico, residencial con descuento y otros consumidores) en forma mensual y no trimestralmente;

Que, habiéndose recibido nueva información de los precios mensuales de las cantidades *take or pay* aplicados por el Productor e informados por Cálidda en su recurso de reconsideración, por lo señalado corresponde realizar el recálculo de los costos por cantidades de gas natural no consumidas con respaldo físico en la modalidad de *take or pay*, resultando un monto de ascendente a USD 4 303 256;

Que, en ese sentido, en aplicación del numeral 3.3 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales corresponde asignar el monto tope total, el cual según el contrato entre Cálidda y el Consorcio Camisea es de USD 2 500 000, a los costos reconocidos por el suministro de gas natural para cada tipo de consumidor (generador eléctrico, residencial con descuento y otros consumidores) de la Concesión de Lima y Callao, en forma proporcional a la facturación por cantidades consumidas en el periodo de evaluación (trimestral);

Que, se debe precisar que el valor del PMG aprobado mediante Resolución 165, en aplicación del numeral 3.3 del Anexo 1 de la Norma de Condiciones Generales fijó como valor el monto límite de USD 2 500 000. Es decir, los precios mensuales por cantidades *take or pay*, informados por Cálidda en esta oportunidad no tienen incidencia en el resultado del valor final del PMG para el periodo de septiembre a noviembre de 2022, toda vez que corresponde al monto límite de USD 2 500 000 antes mencionado;

Que, como resultado del presente análisis los valores del PMG aprobados y consignados en el Cuadro N° 1 del artículo 1 de la Resolución 165 no varían;

Que, por las razones expuestas corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda;

Que, se ha emitido el Informe Técnico [N° 558-2022-GRT](#) e Informe Legal [N° 559-2022-GRT](#), elaborados por la División de Gas natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 33-2022.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 165-2022-

OS/CD a que se refiere el numeral 3.1.1, por las razones señaladas en el numeral 3.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 165-2022-OS/CD a que se refiere el numeral 3.2.1, por las razones señaladas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Modificar el Cuadro N° 2 del artículo 1 de la Resolución N° 165-2022-OS/CD, de acuerdo con lo siguiente:

*“Artículo 1.- Aprobar el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) para el periodo septiembre 2022 – noviembre 2022 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, conforme al siguiente detalle:*

(...)

**Cuadro N° 2**

CMT (USD/m <sup>3</sup> )	
Transporte	FISE
0,05562485	0,00217235

(...)”

**Artículo 4.-** Incorporar el Informe Técnico [N° 558-2022-GRT](#) y el Informe Legal [N° 559-2022-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, así como su publicación en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 558-2022-GRT](#) y el Informe Legal [N° 559-2022-GRT](#).

**Omar Franco Chambergo Rodríguez**  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin